

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 42.611 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer atenciones producidas durante 1944 por la Comisión para el estudio de la Renta Nacional.

Creada por Orden ministerial de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro una Comisión dedicada al estudio de la Renta Nacional, sin que se dispusiera de créditos presupuestos destinados a los gastos que su constitución y funcionamiento habrían de originar durante el año, se impone la habilitación de unos recursos que permitan hacer efectivas las obligaciones que su actuación produjo en el mismo y se encuentran todavía pendientes de pago.

El otorgamiento de estos créditos ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que a la vez se convalide la disposición al principio citada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con fuerza de Ley la Orden ministerial de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, que creó la Comisión para el estudio de la Renta Nacional.

Artículo segundo.—Se conceden varios créditos extraordinarios por un total de cuarenta y dos mil seiscientas once pesetas, aplicados a grupos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», con el siguiente detalle: Al capítulo primero «Personal», veintiséis mil trescientas cinco pesetas, distribuidas como sigue: En el artículo segundo «Otras remuneraciones», diez mil trescientas, para pago de los trabajos realizados hasta fin de mil novecientos cuarenta y cuatro por el personal técnico administrativo y especializado de la Comisión para el estudio de la Renta Nacional, y dieciséis mil cinco en el artículo tercero «Asistencias y dietas», para satisfacer las devengadas por los miembros de la citada Comisión en sesiones de ponencias y por los funcionarios de la misma que han realizado comisiones de servicio durante igual periodo de tiempo, así como los gastos de locomoción ocasionados en éstas, y al capítulo segundo «Material», dieciséis mil trescientas seis pesetas, distribuidas así: En el artículo primero «De oficina no inventariable», mil setecientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos, a que ascienden los gastos diversos de escritorio, y catorce mil quinientas siete pesetas cincuenta céntimos, en el artículo segundo «Material de oficina inventariable», por el que precisó la Comisión durante igual ejercicio económico.

Artículo tercero.—El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se confirman y extienden los derechos que concede el Decreto de 18 de junio de 1943 a los condecorados con la Medalla del Mérito Policial.

El Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por el que se creó la Medalla del Mérito Policial, reguló las condiciones del otorgamiento de la misma y los derechos derivados de la obtención de dicha recompensa.

Establecido, entre estos derechos, el de percibo de pensiones por los concesionarios de la referida Medalla, procede, a los efectos de la plena eficacia de dichas pensiones, que se eleven a la categoría de Ley los preceptos de la disposición aludida.

Estimase, igualmente, procedente que, en los casos de muerte en acto de servicio o a consecuencia del mismo, se extiendan los beneficios de la pensión a las personas de la familia del funcionario distinguido con la aludida recompensa, pues, de otro modo, en estos casos, sin duda los más destacados, resultaría prácticamente inferior el referido derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se confirman y ratifican los preceptos establecidos en el Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, relativos a la creación de la Medalla del Mérito Policial, condiciones y derechos de la misma.

Artículo segundo.—Cuando la referida Medalla se otorgue a funcionarios muertos en acto de servicio o a consecuencia del mismo, se reputarán concesionarios de la pensión establecida en el artículo quinto del citado Decreto, por el orden que se mencionan: su viuda, sus hijos menores de edad y sus padres pobres o sexagenarios. La pensión concedida a cualquiera de los familiares citados se extinguirá con la muerte del titular o titulares y con la pérdida de las condiciones de su otorgamiento, sin que se transfiera a los del grupo siguiente.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 de ordenación de solares.

La carencia de viviendas es uno de los más graves problemas que afectan a toda la Nación. Al intento de la construcción para solventar esta realidad, de solución inaplazable, se oponen diversos obstáculos, entre los que se cuentan la carestía del material y la especulación de solares.

Sin perjuicio de las medidas que se han adoptado y se lleven a la práctica en lo futuro para hacer que el precio de los materiales de construcción entre en cauce de valor normal, surge la obligación y deber de poner límite a los excesos de la propiedad de solares, armonizando el interés público con los justos derechos de la propiedad privada.

Sin una política firme contra la especulación del suelo dentro de las zonas urbanas o afectadas por planes de urbanización no habrá posibilidad de ofrecer a las familias españolas un hogar, ni a la sanidad una ayuda, ni a la moral un ambiente propicio para su desarrollo, así como tampoco sería viable el establecimiento de industrias que traigan al país, con su creación de riqueza, el nivel económico que es menester alcanzar.

El vasto programa del régimen, en cuanto a ordenación de pueblos, quedaría imposibilitado si el Estado se detuviese ante unos intereses que buscan una apariencia de justificación en conceptos absolutos, y, por tanto, arcaicos de la propiedad, pero que en realidad pugnan abiertamente con los más elementales derechos de nuestra vida nacional.

No trata esta disposición de desconocer los derechos de la propiedad privada; puede el propietario, conforme a ella, consolidar unas posiciones alcanzadas si construye por sí en los solares que posea u obtener un precio justo si no se decide a edificar; lo que se impide es que, con pretexto de no querer o no poder construir y de no querer vender o de sólo vender a precios abusivos, hagan insoluble el arduo problema de la habitabilidad y urbanización de nuestros pueblos, negando el verdadero concepto del solar, como propiedad, cuyo destino exclusivo es el de la construcción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, en el área Nacional, Islas y Posesiones:

a) Los terrenos no edificados, sitios en el interior de poblaciones, de más de diez mil habitantes o en las zonas de ensanche y extensión de las mismas, que estén afectados por planes de ordenación aprobados legalmente.